



Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2019 00502 00
Demandante: BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ BURBANO
Demandado: 2M&W S.A.S.

AUTO

Mediante escrito remitido, a través de correo electrónico el 11 de agosto del año en curso, la apoderada de la demandante, manifiesta que aporta acta de conciliación celebrada entre las partes *“donde se establece el pago total de la obligación para dar por finalizado el proceso objeto del litigio”*.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso no se ha emitido decisión de fondo que ponga fin al proceso, el Despacho interpreta la solicitud de la apoderada de la parte demandante, como un desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso y, como quiera que, en efecto, las partes en la diligencia de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia de Acacías,

manifestaron que su objeto era dar por terminado el proceso laboral de la referencia, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ BURBANO.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8da769c8778aea23f53add68de9ab35ae98e8eb51109a92660087feb753f0d

Documento generado en 13/08/2021 05:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**